



2712  
**Dra. Monse Rodríguez**  
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado  
SECCIÓN: Diputados  
NO. OFICIO: MMRL/1548/2023  
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

Mexicali, B.C., a 11 de octubre de 2023.

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Presente.-



La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

**INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de garantizar el principio de paridad en la gobernatura de la entidad.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE

**DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**  
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California

C.c.p. Archivo/MRG





**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de garantizar el principio de paridad en la gobernatura de la entidad; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor<sup>1</sup>.

Se ha establecido que el medio para lograr la igualdad es la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento a mujeres y hombres de acuerdo a sus respectivas necesidades. La equidad de género implica la posibilidad de utilizar procedimientos diferenciales para corregir desigualdades de partida; medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades.

---

<sup>1</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".



Medidas que son conocidas como acciones afirmativas según lo prevé la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Cabe señalar, que con la reforma política-electoral de 2014, el constituyente permanente reconoció expresamente en el artículo 41 constitucional, la paridad de género, al instituir que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, reconoció el referido principio y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

Principio de paridad de género, que con base al *DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en tal materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 2019, **adquiere** una dimensión e importancia de mayor valor, al instituir que la paridad no solo se logre en los cargos de elección popular, sino además en los distintos cargos derivados por designaciones en el ámbito de los poderes ejecutivos e integración de órganos constitucionales autónomos.

En efecto, el texto actual del artículo 41, en su parte conducente, establece:

*Artículo 41. (...)*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

*(...)*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas*



*la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

Reforma constitucional, que de igual forma instituyó en el artículo 35, fracción I, el derecho de la ciudadanía de *“Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”*

No obstante, este gran avance en el andamiaje normativo no queda claro la forma en que deberá aplicar el principio de paridad con relación al cargo de gobernador o gobernadora en las entidades federativas, en primer lugar, por tratarse de un cargo unipersonal que cada partido político postula en la contienda electoral, y en segundo, por no establecer la norma constitucional una referencia precisa con relación a dicho cargo.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS**, relacionado con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en sus diversas consideraciones, en las partes conducentes, estableció lo siguiente:

- 123 A partir de las reformas de 2014 y 2019 la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por ello, los actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular.
- 124 Verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad es parte de la labor de las autoridades electorales. No basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.
- 125 Ahora bien, la ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas no puede tener como consecuencia que se deje de cumplir con un mandato constitucional expreso. Así, se requiere la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal para **dar vigencia al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional.**



- 126 Ello debido a las particularidades relevantes del caso, pues es la primera vez que se realizará un proceso electoral para elegir gubernaturas con posterioridad a la reforma constitucional de "Paridad en todo".
- 127 al 132 (...)
- 133 En ese contexto, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, es que debe asegurar que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se traduzca en el incumplimiento de la Constitución General.**
- 134** Ello debido a que las normas de derechos humanos tienen una eficacia directa e inmediata. Así lo ha sostenido esta Sala Superior consistentemente. Lo que implica que los derechos humanos, incluidos los político-electorales y el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, son directamente aplicables, sin que deba intermediar una ley.
- 135** En efecto, las normas constitucionales son obligatorias de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros casos, estableciendo una reserva de ley para que la legislatura las desarrollen. Sin embargo, las leyes en sentido formal y material no son el único instrumento para el desarrollo de un derecho humano o de un principio constitucional.
- 136** Ante un principio constitucional que no encuentra desarrollo en un instrumento legislativo, corresponde a la tutela judicial el generar obligaciones para instrumentalizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.
- 137** Esto en razón de que el artículo 1º de la Constitución General establece la obligación para todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Dicha obligación, en este caso, encuentra fundamento en el artículo 35.II respecto del derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad y las obligaciones correlativas a ese derecho humano fundamental, así como en el artículo 41 en el que se establece el deber para los partidos políticos de postular sus candidaturas conforme al principio de paridad.
- 138** Además, en 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que México debe acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Asimismo, en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que "[l]as mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna" y que "[l]as mujeres



*tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.*

- 139** Este conjunto de normas, de fuente nacional e internacional, constituyen el parámetro de regularidad que definen las obligaciones que corresponden al Estado mexicano para garantizar la vigencia del principio de paridad para efectos de la postulación de las candidaturas a puestos de elección popular y, en específico, para el caso de las candidaturas a las gubernaturas.
- 140** Así, de una interpretación armónica y funcional del artículo 99, en relación con los artículos 1º, 35.II, y 41 constitucionales, **este Tribunal Electoral debe aplicar directamente la Constitución General, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso.**
- 141** Además, el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma de 2019...
- 142** En tales circunstancias, es necesario que esta Sala Superior garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas. Con la finalidad de maximizar dicho principio...”

Previendo en los efectos de dicha sentencia, vincular al Congreso de la Unión y **a los congresos de las entidades federativas**, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Por tanto, para atender el mandato constitucional sobre paridad en todos los cargos de elección popular, y para acatar la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, presento INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de garantizar el principio de paridad en la gobernatura de la entidad.

En efecto se propone que en el artículo 44, se instituya que para garantizar el principio de paridad en la gobernatura, los partidos políticos deberán postular al cargo de Gobernador o Gobernadora, a persona de género distinto a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo; debiéndose observar dichas reglas en las candidaturas independientes.



Con lo anterior se garantiza la alternancia de género de la persona titular del Poder Ejecutivo, en armonía con lo que disponen los artículos 35 fracción II y 45 de la Constitución federal

También se propone, establecer una acción afirmativa permanente a favor de las mujeres, estableciendo que sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y con la finalidad de garantizar mayor participación de las mismas y maximizar el acceso efectivo a cargo de Gobernadora, cuando la persona titular del Poder Ejecutivo sea del género femenino, la postulación, ha decisión del partido político, podrá recaer en persona del mismo género.

Salvedad constitucional, que permitirá revertir los obstáculos y las barreras que ha impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres, pues en Baja California solo una mujer ha logrado la titularidad del Poder Ejecutivo, y me refiero a la actual Gobernadora del Estado, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Efectivamente, desde el primero de noviembre de 1995 a la fecha, han ejercido el cargo de Gobernador seis ciudadanos y solo una ciudadana. Por ende, tomando en consideración el contexto histórico, político-social y cultural del Estado, se genera la necesidad de establecer de manera permanente una acción afirmativa que beneficie a las mujeres, para que a la postre puedan acceder en condiciones de equidad al cargo de gobernadora.

Por otra parte, se plantea reformar el artículo 46 de la Constitución local, primero para clarificar en su párrafo primero los supuestos de falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo, aclaro que solo es reestructurar el artículo para una mejor comprensión, sin añadir supuesto alguno.

Siendo relevante establecer en dicho numeral, que la persona que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como **Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá ser del mismo género de la persona titular**; obviamente para garantizar que cuando una mujer sea la gobernadora y de suscitarse alguna eventualidad que le impida continuar en el encargo, quien la sustituya deberá ser del mismo género, en atención al principio de equidad.

Finalmente, en ambos artículos que se plantea reformar se agrega lenguaje inclusivo en cuanto al género, para hacer referencia a "Gobernador" o "Gobernadora", con el único objetivo de dotar al texto legal de lenguaje incluyente, acorde al numeral 4 de la Constitución federal y 7 de la



## Constitución local.

A mayor abundamiento, preciso que además de dar cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género, se atendería diversos ordenamientos de índole internacional en el que se encuentra inmerso el Estado mexicano, conforme los artículos 1º y 133 de la Ley Fundamental.

Por ejemplo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención<sup>2</sup>, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas

---

<sup>2</sup> Tales numerales, indican:

**“Artículo 3.**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

**“Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”



de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En tal instrumento internacional, principalmente en el artículo 5, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

En la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un *techo de cristal* que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por tales razones, es tiempo que en el Estado de Baja California, acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, instituya en su norma suprema el principio de paridad en la gobernatura, para garantizar que más mujeres sean Gobernadoras de la entidad.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

***INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA***, en los términos siguientes:

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 44 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 44.-** El Gobernador o **Gobernadora** será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.



**Para garantizar el principio de paridad en la gobernatura, los partidos políticos deberán postular al cargo de Gobernador o Gobernadora, a persona de género distinto a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo. En las candidaturas independientes se deberá observar la misma regla.**

**Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y con la finalidad de garantizar mayor participación de las mujeres y maximizar el acceso efectivo al cargo de Gobernadora, cuando la persona titular del Poder Ejecutivo sea del género femenino, la postulación podrá recaer en persona del mismo género.**

**ARTÍCULO 46.-** En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino. **Se considera existe falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:**

I a la VI.-

(...)

(...)

(...)

(...)

**La persona** que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI, **y deberá ser del mismo género de la persona titular.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



**SEGUNDO.-** Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

**TERCERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá aplicarse en la siguiente elección popular del Poder Ejecutivo que se realice, acorde al calendario electoral.

**CUARTO.-** Proceda la Presidencia del XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, a informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a la sentencia dictada en los Expedientes SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 11 de octubre de 2023.

Suscribe

**DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,  
integrante del Grupo Parlamentario del Partido  
Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



## COMPARATIVO DE REFORMA:

<b>Único.-</b> Se reforman los artículos 44 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>Artículo 44.-</b> El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.</p>	<p><b>Artículo 44.-</b> El Gobernador o <b>Gobernadora</b> será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.</p> <p><b>Para garantizar el principio de paridad en la gobernatura, los partidos políticos deberán postular al cargo de Gobernador o Gobernadora, a persona de género distinto a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo. En las candidaturas independientes se deberá observar la misma regla.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y con la finalidad de garantizar mayor participación de las mujeres y maximizar el acceso efectivo al cargo de Gobernadora, cuando la persona titular del Poder Ejecutivo sea del género femenino, la postulación podrá recaer en persona del mismo género.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino.</p> <p>I.- La muerte;</p> <p>II.- La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino. <b>Se considera existe falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:</b></p> <p>I a la VI.- (...)</p>



por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado;

III.- La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;

IV.- La separación del cargo por declaratoria de autoridad competente;

V.- Si transcurridos seis meses y convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo;

VI.- Las demás que establezca expresamente esta Constitución.

En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso designará por mayoría absoluta de votos un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificar éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

(...)

La persona que sea designada Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

(...)

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, el Congreso designará por mayoría absoluta y en un término no mayor de ocho días, un Gobernador Sustituto que termine el ejercicio constitucional del Ejecutivo; caso en el cual el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de esta Constitución.

(...)



<p>El Ciudadano que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.</p>	<p><b>La persona</b> que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI, <b>y deberá ser del mismo género de la persona titular.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p> <p><b>TERCERO.-</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá aplicarse en la siguiente elección popular del Poder Ejecutivo que se realice, acorde al calendario electoral.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Proceda la Presidencia del XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, a informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a la sentencia dictada en los Expedientes SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS.</p>	